

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecisiete (17) noviembre de dos mil veinte (2020)¹

Expediente 038 2020 – 00523 01

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver lo que corresponda respecto del conflicto de competencias planteado por el Juzgado Treinta y Ocho (38) Civil Municipal de esta ciudad frente al Juzgado Once (11) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad.

ANTECEDENTES

La sociedad COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL TRIANGULO DE ORO S.A.S., a través de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva a continuación del proceso de restitución de inmueble arrendado en contra del señor José Ignacio Sabogal y otro, propuesta ante el Juzgado Once (11) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, quien conoció del proceso de restitución de inmueble arrendado que le antecedió, según se desprende del escrito de demanda.

En auto de 2 de septiembre de 2020 dicha judicatura rechazó por falta de competencia objetiva la demanda, al considerar que, por tratarse de una menor cuantía su conocimiento correspondía a los juzgados civiles municipales.

Remitido a nuevo reparto, el expediente fue asignado al Juzgado Treinta y Ocho (38) Civil Municipal de la ciudad, quien planteó conflicto negativo de competencia por considerar que, al haberse propuesto a continuación del proceso de restitución de inmueble y con ocasión de la sentencia proferida en el mismo, correspondía conocerlo al juzgado remitente, a tono con lo normado en el artículo 306 y 384 procesales.

¹ Estado electrónico 076 del 18 de noviembre de 2020

CONSIDERACIONES

El Despacho es competente para conocer del presente trámite, al tenor de lo dispuesto en el inciso primero del canon 139 del Estatuto Procesal, como superior funcional de los juzgados Treinta y Ocho (38) Civil Municipal y Once (11) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad.

Descendiendo al caso en concreto, observa esta Judicatura que con independencia de que la demanda ejecutiva se hubiera propuesto a continuación del proceso de restitución de inmueble, ello no implica, per se, que se deba dar aplicación a lo normado en el artículo 306 del C.G.P.

En efecto, recuérdese que el canon procesal en mención dispone que: *“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.”*

Es decir, que la hipótesis de aplicación de la norma se circunscribe a que la ejecución se base en la sentencia que condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles no secuestradas en el mismo proceso o al cumplimiento de una obligación de hacer. En otras palabras, la razón de la ejecución dentro del mismo proceso responde a que el título ejecutivo es justamente la sentencia proferida, evento que no se presenta en el caso de un proceso de ejecución de cánones de arrendamiento, pues como tal, el título base de la pretensión ejecutiva no es la sentencia de restitución, sino el contrato de tenencia propiamente dicho (llámese arrendamiento, leasing, o cualquier otro de mera tenencia), del que se desprenden las obligaciones de pago periódico, las cláusulas sancionatorias y demás, que se hacen exigibles, no por cuenta de la orden judicial de restitución, sino por el hecho de la mora o incumplimiento oportuno.

En tal sentido, el Juzgado Once (11) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple obró conforme a los límites de su competencia objetiva al remitir el proceso para su reparto ante los jueces civiles municipales, pues es evidente y fuera de discusión que la suma de las pretensiones se enmarcan en la menor cuantía, a tono con las reglas del artículo 26 del C.G.P., lo que activa la

competencia del juez civil municipal en primera instancia, según lo dispone el numeral 1º del artículo 18 ibidem.

Con todo, debe tenerse en cuenta que la naturaleza de las pretensiones en la demanda ejecutiva presentada no es la misma entre unas y otras respecto de su fuente, puesto que, si bien, los cánones de arrendamiento y la cláusula penal solicitados derivan del contrato de arrendamiento, no así las agencias en derecho fijadas por el juzgado que conoció de la restitución, que se solicitó en la pretensión tercera de la demanda ejecutiva, las cuales tiene como génesis justamente la sentencia judicial que es su título; y siendo ello así sería imperativa la aplicación de la regla del artículo 306 del Estatuto Procesal. Sin embargo, la exclusión de las agencias procesales solicitadas de la suma total de las demás pretensiones no altera la cuantía² – que sigue siendo superior a los \$ 35.112.120,00 Mcte³ - todavía en el ámbito competencial del juez civil municipal.

Se ordenará por tanto asignar la competencia y remitir el expediente al Juzgado Treinta y Ocho (38) Civil Municipal para lo de su cargo, sin perjuicio de que disponga lo que legalmente corresponda respecto de las agencias en derecho pretendidas en la demanda ejecutiva.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado

RESUELVE:

Primero.- ASIGNAR la competencia del proceso de la referencia y remitir el expediente que lo contiene al Juzgado Treinta y Ocho (38) Civil Municipal de la ciudad.

Súrtanse las comunicaciones del caso acorde con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA

² Siendo el total de las pretensiones la suma de \$44.450.000.00 Mcte, menos las agencias pretendidas que ascienden a \$350.000.00 Mcte, resultando en \$44.100.000.00 Mcte.

³ Suma correspondiente a 40 salarios mínimos mensuales legales vigentes al año 2020, con que inicia la menor cuantía, según el artículo 26 del C.G.P., conforme a la fijación del salario mínimo para la presente anualidad en el Decreto 2360 del 2019.

JDC.